



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4669/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Acordado en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4669/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Salud.



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó diversos requerimientos relacionados con abortos y/o embarazos interrumpidos, de los años 1992 a 2006, desglosado por alcaldía/municipio.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Investigación, abortos y/o embarazos interrumpidos, actos consentidos, datos, oficio, error involuntario y correo electrónico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                          | <b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>                                                                                       |
| <b>Constitución Federal</b>                        | <b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>                                                                              |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Secretaría de Salud.                                                                                                                      |
| <b>PNT</b>                                         | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.****EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4669/2024****SUJETO OBLIGADO:****Secretaría de Salud.****COMISIONADA PONENTE:****Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4669/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163324003141** <https://sicom.plataformadetransparencia.org.mx/medios-impugnacion-web/views/medioimpugnacion/detmedioimp.xhtml>, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Buenas noches, como me encuentro realizando una maestría de investigación, quisiera obtener los datos sobre la cantidad (en número) de abortos y/o embarazos interrumpidos, ocurridas en el periodo de 1992 a 2006, ocurridas en todas y cada una de las alcaldías de la Ciudad de México (Distrito Federal). Es decir, los abortos/embarazos interrumpidos, especificado por alcaldía/municipio, para los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006.

[Sic.]

### **Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

### **Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El veinticinco de octubre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio SSCDMX/SUTCGD/6798/2024, de veinticuatro de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad De Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido al particular, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 15 de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio 090163324003141, mediante la cual solicitó: “Buenas noches, como me encuentro realizando una maestría de investigación, quisiera obtener los datos sobre la cantidad (en número) de abortos y/o embarazos interrumpidos, ocurridas en el periodo de 1992 a 2006, ocurridas en todas y cada una de las alcaldías de la Ciudad de México (Distrito Federal). Es decir, los abortos/embarazos interrumpidos, especificado por alcaldía/municipio, para los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006. “(Sic) Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/3306/2024, el Dr. Alejandro Rivera López,

Subdirector de Daños a la Salud, adscrito a la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado que derivado de lo anterior, envío a usted en formato digital al correo [oop.salud.info@gmail.com](mailto:oop.salud.info@gmail.com) la información correspondiente a los abortos del 2000 al 2006, con respecto a la información de 1992 a 1999 le informo que no se cuenta con bases nominales por lo que no es posible desagregar la información requerida, asimismo le informo que no existe registro de embarazos interrumpidos debido a que la interrupción legal del embarazo fue aprobada hasta el 2007. En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y/o [oop.salud.info@gmail.com](mailto:oop.salud.info@gmail.com)

[...]

**3. Recurso.** El veintiocho de octubre, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Buenas tardes, recibí la respuesta a la solicitud, sin embargo, aunque textualmente viene lo siguiente "el Dr. Alejandro Rivera López, Subdirector de Daños a la Salud, adscrito a la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado que derivado de lo anterior, envío a usted en formato digital al correo [oop.salud.info@gmail.com](mailto:oop.salud.info@gmail.com) la información correspondiente a los abortos del 2000 al 2006", no tengo ningún correo con dichos datos. ¿Podrían apoyarme con los datos de 2000 a 2006, por favor?

[Sic.]

**4. Turno.** El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4669/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El primero de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El trece de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio

SSCDMX/SUTCGD/7130/2024, de doce de diciembre, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

[...]

Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), respetuosamente comparezco y expongo:

#### ANTECEDENTES

1.- En fecha 15 de octubre de 2024, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio 090163324003141, tal como se desprende de la impresión del “Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública”, que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Buenas noches, como me encuentro realizando una maestría de investigación, quisiera obtener los datos sobre la cantidad (en número) de abortos y/o embarazos interrumpidos, ocurridas en el periodo de 1992 a 2006, ocurridas en todas y cada una de las alcaldías de la Ciudad de México (Distrito Federal). Es decir, los abortos/embarazos interrumpidos, especificado por alcaldía/municipio, para los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006.” (Sic)

2.- Mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/6798/2024 (Anexo 1), de fecha 24 de octubre de 2024, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud primigenia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se adjunta la impresión de Pantalla de la PNT y correo electrónico, como medio probatorio. (Anexo 2 y Anexo 2 Bis)

3.- Mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 01 de noviembre del año 2024, el INFOCDMX, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.4669/2024, interpuesto por la [XXXX] en contra de la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada con el número de folio 090163324003141 requiriendo se realizarán las manifestaciones que se estimarán pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

#### ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:



"Buenas tardes, recibí la respuesta a la solicitud, sin embargo, aunque textualmente viene lo siguiente "el Dr. Alejandro Rivera López, Subdirector de Daños a la Salud, adscrito a la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado que derivado de lo anterior, envió a usted en formato digital al correo oip.salud.info@gmail.com la información correspondiente a los abortos del 2000 al 2006", no tengo ningún correo con dichos datos. ¿Podrían apoyarme con los datos de 2000 a 2006, por favor?" (Sic)

### DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad presentada por la hoy recurrente se debió a un error involuntario al no adjuntar el anexo de dicha solicitud; sin embargo el 28 de Octubre del año en curso, la [XXXX] realizo una llamada telefónica a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para solicitar los adjuntos faltantes, por lo que, en esa misma fecha se le hicieron llegar vía correo electrónico los anexos correspondientes, tal y como se muestra a continuación.





Por lo antes expuesto, es evidente que, a la fecha la persona recurrente ya cuenta con toda la información solicitada, tal y como obra en los archivos de esta Dependencia; como medida probatoria se adjunta en formato PDF, el correo electrónico notificando a la hoy recurrente, la cual muestra una respuesta inmediata por parte de esta SEDESA. (Anexo 3)

No se omite puntualizar que, remitir los mismos anexos mediante respuesta complementaria a través del presente recurso, resultaría ocioso, ante el hecho evidente de que el Recurso de Revisión de mérito ha quedado sin materia, ya que esta Autoridad solventó de manera inmediata la inconformidad de la persona recurrente, misma que fue manifestada por llamada telefónica el mismo día que fue interpuesta ante ese H. Instituto. En ese sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a SOBRESEER el Recurso de Revisión que nos ocupa, ante el hecho evidente de que ha quedado sin materia, toda vez que se resolvieron las inquietudes de la persona recurrente a través de su correo electrónico previo a la notificación del multicitado medio de impugnación.

#### PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/6998/2024).
- Anexo 2. Impresión de pantalla de respuesta primigenia de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Anexo 2 BIS. Impresión del correo electrónico enviado, a la recurrente.
- Anexo 3. Formato PDF del correo electrónico, mediante el cual se remiten los anexos.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por la C.[...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizado como correo electrónico para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a SOBRESEER el presente Recurso de Revisión; toda vez que a la ciudadana le fue complementada la información requerida.

[...] [Sic.]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio SSCDMX/SUTCGD/6798/2024, de veinticuatro de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y dirigido al particular, adscritas al sujeto obligado.
- B) Remitió el Solicitud presentada Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de veinticinco de octubre.
- C) Correo electrónico institucional de veinticuatro de octubre, por medio del cual el sujeto obligado remité respuesta al particular, tal y como se observa a continuación:

[...]

**Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública 090163324003141**

1 mensaje

Unidad de Transparencia &lt;oip.salud.info@gmail.com&gt;

25 de octubre de 2024, 4:49 p.m.

Para:

Ciudad de México, a 24 de octubre de 2024  
Oficio No. **SSCDMX/SUTCGD/6798/2024**  
Asunto: Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública **090163324003141**

**PRESENTE**

Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 15 de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio **090163324003141**, mediante la cual solicitó:

*"Buenas noches, como me encuentro realizando una maestría de investigación, quisiera obtener los datos sobre la cantidad (en número) de abortos y/o embarazos interrumpidos, ocurridos en el periodo de 1992 a 2006, ocurridos en todas y cada una de las alcaldías de la Ciudad de México (Distrito Federal). Es decir, los abortos/embarazos interrumpidos, especificado por alcaldía/municipio, para los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006. "(Sic)"*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/3306/2024**, el Dr. Alejandro Rivera López, Subdirector de Daños a la Salud, adscrito a la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado que derivado de lo anterior, envío a usted en formato digital al correo [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com) la información correspondiente a los abortos del 2000 al 2006, con respecto a la información de 1992 a 1999 le informo que no se cuenta con bases nominales por lo que no es posible desagregar la información requerida, asimismo le informo que no existe registro de embarazos interrumpidos debido a que la interrupción legal del embarazo fue aprobada hasta el 2007.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y/o [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com)

**ATENTAMENTE**

**LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA**  
**SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

Elaboró: Rosa Ingrid Campos Ibarra

Autorizó: Lic. Axel Christian Rivera de Nova

 **090163324003141.pdf**  
399K

[...]

D) Correo electrónico institucional de veinticinco de octubre, por medio del cual el sujeto obligado remité respuesta al particular, tal y como se observa a continuación:

[...]



Unidad de Transparencia &lt;oip.salud.info@gmail.com&gt;

**Datos solicitud 090163324003141**

2 mensajes

25 de octubre de 2024, 5:12 p.m.

Para: "oip.salud.info@gmail.com" &lt;oip.salud.info@gmail.com&gt;

Buenas tardes, hace unos días realicé la solicitud "090163324003141" y la respuesta que recibí dice lo siguiente: "el Dr. Alejandro Rivera López, Subdirector de Daños a la Salud, adscrito a la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, ha informado que derivado de lo anterior, envío a usted en formato digital al correo [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com) la información correspondiente a los abortos del 2000 al 2006", sin embargo, no han llegado los datos correspondiente a ese periodo de tiempo, me gustaría saber si me pueden apoyar con dicha información, por favor.

*"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos [unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx) y/o [oip.salud.info@gmail.com](mailto:oip.salud.info@gmail.com)

**ATENTAMENTE**

**LIC. MARÍA CLAUDIA LUGO HERRERA**  
**SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

Elaboró: Rosa Ingrid Campos Ibarra  
[Texto citado oculto]

Autorizó: Lic. Axel Christian Rivera de Nova

**2 archivos adjuntos**

 **090163324003141.pdf**  
393K

 **Respuesta DISSI 4003141.pdf**  
428K

[...]

**7. Cierre de Instrucción.** El veintidós de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de

aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el veintiocho de octubre y, el recurso fue interpuesto el veintiocho de octubre, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Salud**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Una persona solicitante requirió a la **Secretaría de Salud**, en medio electrónico, los abortos/embarazos interrumpidos, especificado por alcaldía/municipio, para los años: 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006.

En respuesta, el sujeto obligado a través la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental le informó al particular que con respecto la información de 1992 a 1999 no se cuenta con bases nominales por lo que



no es posible desagregar la información requerida, ahora bien, respecto a los años 2000 al 2006 mediante oficio **SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/3306/2024**, el Dr. Alejandro Rivera López, Subdirector de Daños a la Salud, adscrito a la Dirección de Información en Salud y Sistemas Institucionales, envió en formato digital al correo [ois.salud.info@gmail.com](mailto:ois.salud.info@gmail.com) la información correspondiente a abortos.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como agravio que el oficio mencionado en la respuesta referente a la información correspondiente a los abortos del 2000 al 2006 no fue recibido.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que argumenta que debido a un error involuntario no se adjuntó el oficio **SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/3306/2024**, no obstante, aclara que derivado de una llamada telefónica que realizó la persona recurrente, el día veintiocho de octubre se le hicieron llegar vía correo electrónico los anexos correspondientes.

Por otro lado, debido a que la parte recurrente no expresó inconformidad respecto a la respuesta que el sujeto obligado otorgó referente a los años 1992 a 1999, no serán parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar esto un acto consentido.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, con motivo de los agravios formulados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

#### **Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.**

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

**Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los

trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Al respecto cabe precisar que quien es recurrente, se inconformó por la entrega de información incompleta, toda vez que, en su respuesta primigenia el Sujeto Obligado, no remitió el oficio **SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/3306/2024**.

Por otra parte, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial omitió remitir el oficio SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/3306/2024 también lo es que en vía de alegatos manifestó que la razón de no adjuntar el oficio antes mencionado fue debido a un error involuntario, y que el día veintiocho de octubre realizó una respuesta complementaria, anexando la información faltante, no obstante, el sujeto obligado omitió remitir a este Instituto dicha información a efecto de generar certeza respecto de la información remitida y su contenido.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que, si bien es cierto, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, en efecto se presume la notificación de una respuesta complementaria al particular el día veintiocho de octubre, también lo es que no se cuenta con los elementos para determinar el alcance y términos en los que se entregó dicha información adicional.

Esto se debió a que, en dicha respuesta, el Sujeto Obligado continuó omitiendo el oficio **SSCDMX/DGDPPCS/DISSI/SDS/3306/2024**, o la reproducción de su contenido, lo que impidió acreditar la entrega completa y correcta de la información solicitada. Al no contar con el contenido de dicho oficio, este Instituto se ve imposibilitado para realizar un análisis adecuado que permita determinar si la información proporcionada cumple con los requerimientos específicos planteados por el particular.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

**QUINTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **Remitir las constancias con la información faltante a la persona recurrente con copia a este Instituto, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, esto es correo electrónico, así como, las constancias de notificación respectivas.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**SEXTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.